



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Noviembre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Jujuy, al que se le remitirán. Hágase saber a la Vocalía n° 5 de la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, por intermedio del Superior Tribunal de Justicia de dicha jurisdicción.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La actora promueve la presente demanda contra Sancor Salud S.A. a fin de obtener el reintegro de los gastos ocasionados por un tratamiento de fertilidad, más los intereses y las costas de la acción (fs. 10/13 del expediente principal, al que aludiré, salvo aclaración; 4/7, expediente n° C-124378/18; y 13/17, expediente n° C-151286/19).

Primeramente, la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial, vocalía n° 5, de la provincia de Jujuy, el 12 de noviembre de 2018, se declaró incompetente en razón de la materia, con fundamento en que la demandada es una prestadora de servicio médico regida por Ley 23.660 de Obras Sociales, Ley 23.661 de Sistema Nacional del Seguro de Salud y Ley 26.682 de Medicina Prepaga; y que el reclamo tiene su origen en una prestación de salud. Por esa razón, instó a la actora a que concurra por ante quien correspondiera (fs. 10, expediente n° C-124378/18).

Iniciada la acción nuevamente ante el Juzgado Federal de Jujuy n° 2, el magistrado, el 6 de junio de 2019, se declaró incompetente en las presentes actuaciones con sustento en que, a su criterio, no se encuentran en juego las prestaciones médicas del Plan Médico Obligatorio u otra prestación de un servicio de asistencia médica, ni la organización del sistema de salud, sino que se trata de una cuestión que remite al examen de normas de derecho común. Sobre esa base y en función de lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 354, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ordenó el archivo de las actuaciones (fs. 20/21 y 22).

Posteriormente, la actora inició una vez más la acción ante los tribunales ordinarios (fs. 13/17, expediente n° C-151286/19) en los que, luego de que se entablara un conflicto negativo de competencia local, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, el 26 de noviembre de 2020, declaró

la incompetencia de la justicia ordinaria para entender en autos y estimó que correspondía conocer en la causa a la justicia federal. Para decidir de esa manera entendió que la causa versa sobre los alcances de las prestaciones debidas por una obra social respecto de una de sus afiliadas, por lo que exige determinar la pertinencia de la cobertura y, por ende, del reintegro de los gastos erogados, lo que conduce al estudio de las obligaciones impuestas por la ley 26.682 (fs. 36/39 del expediente n° SJ-16249/19, del agregado).

Enviadas las actuaciones al Juzgado Federal n° 2 de Jujuy, su titular ratificó su postura y elevó la contienda a la Corte Suprema (fs. 29/30).

En tales condiciones, se ha planteado un conflicto negativo de competencia que debe dirimir ese Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Sentado ello, estimo oportuno recordar que en la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

En autos, la actora dirige su reclamo contra Sancor Salud S.A. a fin de que se le reintegre la suma de \$17.962 abonados por el tratamiento de fertilidad, más intereses y costas. Relata que la demandada reconoció y aprobó la realización de un primer tratamiento de fertilización *in vitro* en el año 2016 en su totalidad, y que luego de que no se obtuviera resultado esperado, la accionante volvió a realizar un segundo tratamiento recetado el 5 de abril del año 2018, el que también incluía una medicación. Sin embargo, Sancor Salud S.A. se negó a autorizar ese segundo tratamiento y le impuso a la actora el pago de una factura en concepto de "provisión plan especial, por medicamentos especiales" por las

sumas que se demandan (fs. 10/13). Funda su reclamo, centralmente, en las leyes 23.660, 23.661, 26.862 -y su decreto reglamentario 956/2013- y en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Así descripto, el planteo exige determinar la pertinencia de la cobertura y, por ende, del reintegro del dinero oportunamente erogado por la actora (v. en igual sentido, CSJN en autos CSJ 360/2021/CS1 “S., L. F. c/ D.O.S.E.M. s/ cobro sumario sumas de dinero”, sentencia del 26 de agosto de 2021).

En ese marco, los extremos disputados conducirán, en definitiva, a la interpretación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que comprende a las obras sociales y a las restantes prestadoras de servicios médicos. Así, corresponde estar a la doctrina según la cual los casos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 339:1760, "Coppens"; 340:1660, "P., C."; FTU 014788/2019/CS001 “Sandile, José Adriano c/ Asociación Mutual Sancor s/ ley 23.660 – obras sociales”, sentencia del 26 de diciembre de 2019; CSJ 360/2021/CS1 cit.).

–III–

Por lo expuesto, corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Jujuy n° 2, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

**ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto**

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2021.10.18 18:43:49 -03'00'